



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

SÍNTESIS:

El 28 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/333/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del insuficiente cumplimiento de la recomendación 38/2007 por parte del presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

La señora [REDACTED] manifestó que el 27 de agosto de 2006, a petición de su suegro, los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo de los Bravo, [REDACTED] y [REDACTED] trasladaron a su esposo [REDACTED] a las oficinas de la barandilla municipal, toda vez que llevaba varios días ingiriendo bebidas alcohólicas. Los citados elementos accedieron y subieron al señor [REDACTED] a la caja de carga de una patrulla, tipo pick up, lo sentaron sobre la llanta de refacción y, sin tomar medidas de seguridad, se dirigieron a las citadas oficinas. En el trayecto a dicho lugar, el señor [REDACTED] cayó de la camioneta y se golpeó en la cabeza contra la banqueta, lo que le causó lesiones que le ocasionaron la muerte.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes del expediente [REDACTED] [REDACTED] la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero comprobó que servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del señor [REDACTED] [REDACTED] por lo que el 9 de julio de 2007, dirigió al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo la recomendación 38/2007. El 2 de agosto del mismo año, dicho organismo recibió el oficio CHJSPM/067/2007, por el que la síndica procuradora del Ayuntamiento informó la aceptación de la recomendación consistente en iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, así como en la reparación del daño ocasionado por los mismo. El 24 de agosto de 2007 el presidente municipal informó la no aceptación al segundo punto de la recomendación, es decir, reparar, mediante indemnización, el daño causado a la familia del señor [REDACTED] cuyo fallecimiento derivó de una deficiente prestación del servicio público por parte de servidores públicos de ese municipio.

Esta Comisión Nacional coincide con el alcance de la recomendación 38/2007, pues es evidente que los servidores públicos señalados efectuaron de manera ilegal y arbitraria el traslado del señor [REDACTED] y que una

vez bajo su custodia no adoptaron las medidas de cuidado, vigilancia, protección y seguridad necesarias para realizarlo, a las que estaban obligados, y por falta de cuidado el señor [REDACTED] perdió la vida al golpearse la cabeza al caer de la caja de carga de la camioneta en la que era trasladado.

Con tal conducta los servidores públicos citados actuaron en contra de las disposiciones del artículo 46, primer párrafo, y fracciones I y XXI de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad y eficiencia en sus conductas, tratando con diligencia a las personas con las que tengan relación con motivo de éste, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y con ello vulneraron los derechos de integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, en contravención de lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera concomitante, actuaron en contravención de los artículos 3o., 4o. y 71, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 443, que en el momento de los hechos se encontraba vigente y en términos generales establecía que la seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad de las personas, respetando los derechos humanos, así como velar por el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

No obstante la aceptación del primer punto de recomendación, el 12 de febrero de 2008, se resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] [REDACTED] en el que se determinó la absolución de los citados servidores públicos.

En consideración de este organismo nacional, dicho procedimiento constituyó una simulación por parte de la autoridad instructora, pues no tomó en cuenta que no existía prueba alguna de que, al momento de ser detenido, el señor [REDACTED] [REDACTED] se encontrara realizando alguna conducta considerada por la ley punitiva como ilícito y menos aún como grave, o bien, que su detención se produjera en cumplimiento de una orden debidamente fundamentada y motivada por autoridad competente, pues se encontraba en el interior de su domicilio y como reconoció en la resolución administrativa del 12 de febrero de 2008, a dicha persona la "llevaban en calidad de detenida".

De igual forma, no se consideró el hecho de que siete horas después de los hechos se efectuó un examen toxicológico a los servidores públicos, y en ambos se identificaron residuos metabólicos de alcohol en las muestras de orina con una concentración de 0.08 gramos, cantidad suficiente para producir alteraciones en el equilibrio. Por el contrario, se pretendió que la culpa del evento recayó en el agraviado, quien debido al elevado contenido de alcohol en sangre se encontraba incapacitado para controlar sus movimientos por la alteración fisiológica generalizada en su organismo, lo que demuestra la falta de acuciosidad al resolver el citado procedimiento administrativo.

El 26 de junio de 2008 este Organismo Nacional emitió la recomendación 25/2008 dirigida al presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Esta Comisión Nacional considera procedente que se realice la indemnización que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que establecen los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 25/2008

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA

[REDACTED]

México, D. F., 27 de junio de 2008

**DIPUTADO ABRAHAM PONCE GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

**MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, ESTADO DE GUERRERO.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/333/4/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento de la recomendación 38/2007 que emitiera la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A. El 30 de agosto de 2006, la señora [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, misma que fue registrada con el número de expediente [REDACTED] en la cual manifestó que a las 21:30 horas del 27 de agosto de 2006, a petición de su suegro, [REDACTED] los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] detuvieron a su esposo [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de trasladarlo a las oficinas de la barandilla municipal, pues el señor [REDACTED] solicitó que lo ayudaran para ingresar a su hijo a un anexo de alcohólicos anónimos, ya que durante varios días había ingerido bebidas embriagantes; que para cumplir lo solicitado los policías subieron al señor [REDACTED] a la caja de carga de la patrulla número 46, marca Ford, tipo pick up, y sin tomar ninguna medida de seguridad lo sentaron en la llanta de refacción y se dirigieron a las oficinas referidas.

Durante el trayecto a ese lugar su esposo cayó de la camioneta y se fracturó el cráneo al golpearse contra la banqueta, a consecuencia de lo cual perdió la vida. Después de sepultar a su esposo, un abogado de la delegación de barandilla y dos policías le dijeron que tenía que declarar en la Agencia del Ministerio Público, por lo que se trasladó a la misma donde se entrevistó con el director de Seguridad Pública Municipal, Artemio Mejía Chávez, quien le dijo que la apoyaría económicamente y le ofreció trabajo

como auxiliar de policía o cocinera, con la condición que no afectara a sus elementos. Añadió la quejosa que aceptó recibir la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.), como pago del sepelio de su esposo y firmó el recibo correspondiente, debido a la presión que sintió por parte de dicho servidor público.

El 30 de agosto de 2006, la señora [REDACTED] puso a la vista del personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que recibió del director de Seguridad Pública.

- B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió el 9 de julio de 2007, la recomendación 38/2007, dirigida al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, notificada el 10 de julio del mismo año, en los siguientes términos:

***“PRIMERA.** Se le recomienda respetuosamente a usted C. Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, instruya el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] elementos de la Policía Preventiva, y les imponga la sanción que establece el artículo 95, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (anterior), ello como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública, que propició el fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] tal y como se narró en el cuerpo de la presente recomendación. Debiendo informar del inicio hasta la resolución que se dicte en el procedimiento citado.*

***SEGUNDA.** Así mismo, se le recomienda ordene a quien corresponda realice el pago a la quejosa que por concepto de indemnización proceda por el fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] en los términos y consideraciones planteadas en este documento. Debiendo informar del cumplimiento.” (sic)*

- C.** El 2 de agosto de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el oficio CHJSPM/067/2007, de la misma fecha, por el que la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó que derivado de la aceptación, por parte del director de Seguridad Pública Municipal, de la recomendación 38/2007, el 1 de agosto de 2007 se inició el procedimiento administrativo interno [REDACTED] en contra de los elementos de la Policía Preventiva [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
- D.** El 24 de agosto de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el oficio PM/476/2007, de 22 de agosto de 2007, por el que el presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo informó la no aceptación al segundo punto de la recomendación 38/2007.
- E.** El 28 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio VG/204/2006-I, de 14 de septiembre de 2007, por el que el secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de 10 de septiembre de 2007 a través del cual la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la recomendación 38/2007, por parte del presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, el cual se radicó en este organismo nacional con el número de expediente 2007/333/4/RI.
- F.** El 10 de octubre de 2007, mediante oficio 33603, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo un informe en el que especificara las razones del incumplimiento de la recomendación 38/2007.
- G.** El 14 de noviembre de 2007, se recibió en este organismo nacional el oficio PM/1061/2007, mediante el cual el presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo informó la no aceptación del segundo punto de la recomendación 38/2007.
- H.** Los días 28 y 29 de enero de 2008, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, y en entrevista sostenida con el secretario particular del presidente municipal [REDACTED] se le informó que

dicha autoridad reiteraba la no aceptación del segundo punto de la recomendación.

- I. El 21 de abril de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 402/2008, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió copia del oficio CHJSPM/SE/054/2008, de 13 de marzo de 2008, por el que la secretaria general del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo y secretaria ejecutiva del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal notificó a dicho organismo la resolución recaída en el procedimiento administrativo [REDACTED] absolviendo “de toda responsabilidad administrativa a los servidores públicos [REDACTED] Y [REDACTED]”.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A. El escrito de queja presentado por la señora [REDACTED] el 30 de agosto de 2006, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
- B. La copia de la causa penal 113-I/2006, substanciada ante la juez tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, Guerrero, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de homicidio imprudencial cometido en agravio de [REDACTED] de los Santos, de la cual destacan:
 - a) La tarjeta informativa, de 27 de agosto de 2006, firmada por el comandante “A” preventivo municipal [REDACTED] sobre los hechos en que perdió la vida el señor [REDACTED] de los Santos.
 - b) Las declaraciones ministeriales del denunciante [REDACTED] y de los inculcados [REDACTED] y [REDACTED] rendidas el 28 de agosto de 2006.

- c) El dictamen en materia de tránsito terrestre y avalúo rendido el 28 de agosto de 2006, por el señor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- d) El dictamen en materia de química forense rendido, el 28 de agosto de 2006, por el [REDACTED] perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- e) El acuerdo de 30 de agosto de 2006, por el que la juez instructora de la causa ordenó agregar a los autos el recibo por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.), que el director de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo de los Bravo, [REDACTED] entregó a la señora [REDACTED] como pago del sepelio del señor [REDACTED]
- f) El Auto de Plazo Constitucional dictado el 5 de septiembre de 2006, por la juez tercero de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de los Bravo, en el que determinó otorgar la libertad por falta de elementos para procesar “con las reservas de ley” en favor de los policías municipales preventivos [REDACTED] y [REDACTED]

C. La recomendación 38/2007 emitida el 9 de julio de 2007 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo.

D. El oficio CHJSPM/067/2007, del 2 de agosto de 2007, por el que la síndica procuradora y presidenta del H. Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo de los Bravo informó al organismo local de derechos humanos “que derivado de la aceptación de la recomendación 038/2007, por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, este Órgano Colegiado con fecha 1 de este mismo mes, inició el procedimiento administrativo interno ... en contra de los elementos de la [REDACTED]

servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de agosto de 2006, aproximadamente a las 21:30 horas, el señor [REDACTED] [REDACTED] solicitó apoyo a los elementos de la Policía Preventiva de Chilpancingo de los Bravo, [REDACTED] y [REDACTED], para que trasladaran a su hijo, [REDACTED], a las oficinas de la barandilla municipal. Lo anterior, toda vez que llevaba varios días ingiriendo bebidas alcohólicas, situación a la que accedieron los citados elementos quienes subieron al señor [REDACTED] a la caja de carga de una patrulla, tipo pick up, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo sentaron sobre la llanta de refacción y, sin tomar medidas de seguridad, se dirigieron a las citadas oficinas. En el trayecto a dicho lugar, el señor [REDACTED] cayó de la camioneta y se golpeó en la cabeza contra la banqueta, lo que le causó lesiones que le ocasionaron la muerte.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el 9 de julio de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la recomendación 38/2007 dirigida al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo. El 2 de agosto del mismo año, dicho organismo recibió el oficio CHJSPM/067/2007, por el que la síndica procuradora del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo informó la aceptación de la recomendación y, derivado de esta aceptación, el inicio del procedimiento administrativo interno en contra de los elementos [REDACTED] y [REDACTED].

El 24 de agosto de 2007, el Organismo local recibió el diverso PM/476/2007, a través del cual el presidente municipal de ese Ayuntamiento le comunicó la no aceptación del punto segundo de la misma, por lo que la señora [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/333/4/RI. En el curso de la tramitación del mismo, el referido servidor público reiteró su no aceptación al segundo punto de la recomendación de que se trata.

El 12 de febrero de 2008 el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo de los Bravo determinó absolver de toda responsabilidad administrativa a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja [REDACTED] tramitado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como a las del expediente del recurso de impugnación [REDACTED] instruido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como los derechos de integridad física y de seguridad personal en agravio del señor [REDACTED] por el traslado injustificado de que hacían objeto al hoy occiso y el ejercicio indebido de la función en que incurrieron, con las consecuencias descritas en el apartado de hechos de la presente recomendación.

En efecto, si bien es cierto que de las constancias recabadas se advierte que los citados elementos de la Policía Preventiva municipal procedieron al traslado de [REDACTED] a solicitud del señor [REDACTED] quien les requirió apoyo para que llevaran a su hijo a las oficinas de barandilla de ese Ayuntamiento, pues llevaba varios días ingiriendo bebidas alcohólicas, también lo es que esa petición resultaba inaceptable para justificar y llevar a cabo dicho traslado.

Es claro que la formación policial y la experiencia de los servidores públicos eran suficientes para considerar que haber ingerido bebidas embriagantes en el domicilio particular no es una conducta constitutiva de delito ni una falta administrativa que ameritara su traslado, lo que se aúna al hecho de que al momento de la misma no infringía ninguna disposición legal vigente estatal o municipal, por lo que debieron abstenerse de realizarla y negarse, por tales razones, a la petición del señor [REDACTED]. Que estaban en posibilidad de discernir lo anterior lo demuestra el hecho de que al comparecer ante el organismo local de derechos humanos, el policía [REDACTED] manifestó que le informó al señor [REDACTED] que “no podía entrar a su domicilio porque no es permitido para nosotros si no llevamos alguna orden firmada por autoridad competente”. De tal aseveración se colige que los servidores públicos tenían conocimiento de lo que podían o no hacer con apego a la ley.

En ese orden de ideas, es evidente que los servidores públicos señalados efectuaron de manera ilegal y arbitraria el traslado del señor [REDACTED] [REDACTED] empero, una vez bajo su custodia tenían la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para realizarlo, ya que por este hecho

adquirieron la calidad de garantes de su vida e integridad física. Sin embargo, como consecuencia de su falta de cuidado, el señor Casimiro de los Santos perdió la vida al golpearse la cabeza al caer de la caja de carga de la camioneta en la que era trasladado.

En ese sentido, resulta acertada la consideración formulada por el organismo local de derechos humanos en el sentido de que no se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que procediera el traslado a una instalación pública utilizada para resguardar a personas a quienes se atribuye una falta administrativa sancionada con arresto o la comisión de un ilícito; esto es, no mediaba orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, no se dio el caso de delito flagrante y, menos aún, los elementos policíacos se encontraban ante un caso urgente derivado de la comisión de un delito grave en el que hubiera riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia, y no lo podía haber, ya que el agraviado se encontraba en el interior de su domicilio. Por la misma razón, no había lugar para aplicar el arresto previsto por el artículo 21 constitucional en su persona, puesto que no hubo infracción previa a los reglamentos gubernativos y de policía.

En ese contexto se emitió la recomendación 38/2007, cuyo contenido fue reconocido por las autoridades municipales, tan es así que en un primer momento la síndica procuradora informó la aceptación de la misma “por parte del Director de Seguridad Pública Municipal”, quien previamente había instruido que se entregara a la señora [REDACTED] la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N), para el pago del sepelio del señor [REDACTED] [REDACTED] haciéndola firmar un recibo.

Es importante resaltar que la aceptación de una recomendación por parte de una autoridad debe ser lisa y llana, pues la aceptación parcial no está prevista en la ley que rige a la Comisión Estatal, por lo que la número 38/2007 debe considerarse insuficientemente cumplida. En el caso, la funcionaria anteriormente nombrada notificó la aceptación el 2 de agosto de 2007. Sin embargo, el 24 del mismo mes, 45 días después de la recepción de la recomendación y 38 después de vencido el término para responder sobre la aceptación, el presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo respondió que no se aceptaba el segundo punto. Argumentó esta autoridad que los elementos involucrados en ningún momento violentaron los derechos humanos del hoy occiso en virtud de que el auto de plazo constitucional que dictó la juez tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, el 5 de septiembre de 2006, decretó su libertad con reservas de ley, por falta de elementos para procesar a los presuntos responsables.

En torno a la resolución dictada por la juez tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, este organismo nacional, respetuoso de las facultades inherentes a los órganos jurisdiccionales, no se pronuncia sobre el proceso penal y la posible responsabilidad que en ese ámbito pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Preventiva involucrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2º, fracción IX, de su Reglamento Interno.

Sin embargo, la aseveración del funcionario municipal es inexacta, pues dicho auto de ninguna forma implica una absolución o la declaración de inocencia a cuya consecuencia se hubiera decretado también la libertad absoluta o sobreseído la causa. En la especie, lo único que determinó el órgano jurisdiccional fue, al no encontrar elementos suficientes para someter a proceso a los servidores públicos, su puesta en libertad bajo las reservas de ley, lo que significa que no se trata de una libertad absoluta por inocencia sino, por el contrario, que el asunto no se había resuelto de fondo y por lo mismo existe la posibilidad de someterlos a proceso, cuando el agente del Ministerio Público aporte elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como lo dispone el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que señala:

“Artículo 90.- Si no se reúnen los elementos necesarios para la formal prisión o la sujeción a proceso, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, a no ser que proceda el sobreseimiento en la causa, en cuyo caso se dictará éste, con indicación de que el inculpado queda en libertad absoluta. Si se resuelve sólo la libertad por falta de elementos, el Ministerio Público puede promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la comparecencia del inculpado.”

Por tanto, es claro que al no haberse decretado la inocencia de los presuntos responsables, la interpretación que el presidente municipal hace del referido auto para no aceptar el punto segundo de la recomendación tiene como finalidad brindar protección a sus subordinados y evadir la colaboración con la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

En este orden de ideas, tampoco son válidos los argumentos esgrimidos por la autoridad para no aceptar el segundo punto de la recomendación, pues, como se ha indicado precedentemente, el fallecimiento del señor [REDACTED] derivó de una deficiente prestación del servicio público por parte de los citados policías, consecuencia, a su vez, del traslado arbitrario en que incurrieron, pues resulta incontrovertible que éste importaba para ellos un deber de cuidado,

vigilancia y protección durante el trayecto que realizarían, y al omitir tal deber dejaron de actuar con la máxima diligencia que exige la delicada tarea de la seguridad pública.

Con tal conducta actuaron en contra de las disposiciones del artículo 46, primer párrafo, y fracciones I y XXI de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad y eficiencia en sus conductas, tratando con diligencia a las personas con las que tengan relación con motivo de éste, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y con ello vulneraron los derechos de integridad y seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, en contravención de lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, actuaron en contravención de los artículos 3o., 4o. y 71, fracciones I, IV y VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 443, que en el momento de los hechos se encontraba vigente y en términos generales establecía que la seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad de las personas, respetando los derechos humanos, así como velar por el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, y que las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública actuarían con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalismo.

Cabe señalar que el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de Chilpancingo de los Bravo determinó, en el procedimiento administrativo [REDACTED], absolver de toda responsabilidad a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], al considerar, en primer término, que trasladaban al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] “por encontrarse en estado de ebriedad y al parecer alterando el orden público”, por lo que lo llevaban en “calidad de detenido” a las instalaciones de la barandilla municipal; en segundo término, que su fallecimiento obedeció a su propia imprudencia, pues al propinar “un golpe en la barbilla al elemento [REDACTED] [REDACTED] pretendiendo darse a la fuga brincando la caja de carga de la unidad oficial en la que era trasladado tropezando sobre la misma”(sic) cayó al suelo, por lo que “no existe ejercicio indebido de la función pública, por tanto no existe responsabilidad administrativa”.

Al respecto, es pertinente apuntar que dicho procedimiento constituyó una simulación por parte de la autoridad instructora, pues los servidores públicos que lo resolvieron no tomaron en cuenta que no existía prueba alguna de que, al momento de ser detenido, el señor [REDACTED] se encontrara realizando alguna conducta considerada por la ley punitiva como ilícito y menos aún como grave, o bien, que su detención se produjera en cumplimiento de una orden debidamente fundamentada y motivada por autoridad competente, pues como reconoció en la resolución administrativa del 12 de febrero de 2008, a dicha persona la “llevaban en calidad de detenida”.

Asimismo, omitieron referencia alguna a que su muerte se debió a la falta de cuidado de quienes lo privaron ilegalmente de su libertad al considerar que “al parecer” alteraba el orden público y lo trasladaban sin las precauciones debidas, en virtud de que no implementaron las medidas de seguridad necesarias para preservar su seguridad personal, ya que se concretaron únicamente, según manifestaron ante el organismo local de derechos humanos, a sentarlo sobre el neumático de refacción que estaba cerca del medallón del vehículo sin considerar que “venía totalmente en estado de ebriedad”, como lo dijo el policía [REDACTED]. Desde luego, esta situación lo colocaba como una persona incapaz de coordinar sus movimientos al encontrarse con una alteración fisiológica generalizada en su organismo, de acuerdo con el resultado del dictamen toxicológico practicado por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero. Este dictamen determinó que el señor [REDACTED] tenía una concentración de 0.23 g% de residuos metabólicos de alcohol en la sangre, circunstancia que obligaba aún más a los policías que lo privaron de su libertad a implementar las medidas necesarias para preservar su integridad y seguridad personal, y con ello su vida, pues es claro que se encontraba totalmente afectada su coordinación motora, equilibrio, lenguaje y visión y, por tanto, estaba incapacitado para auto proveerse cualquier cuidado.

Por otra parte, para este organismo nacional resulta insostenible el argumento de los elementos de la policía preventiva [REDACTED] y [REDACTED] en el sentido de que fue el señor [REDACTED] quien se levantó y después de agredir al segundo se arrojó de la camioneta en que lo transportaban para “darse a la fuga” dada la elevada concentración de alcohol en la sangre que tenía al momento de su muerte, pues de acuerdo con los resultados del peritaje referido habría presentado una intoxicación severa, con pérdida de control motor, así como un estado de confusión mental, circunstancia que le impedía realizar la conducta descrita por el agente de policía preventiva.

Cabe mencionar que siete horas después de los hechos también se efectuó un dictamen toxicológico a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] y en ambos se identificaron residuos metabólicos de alcohol en las muestras de orina con una concentración de 0.08 gramos, cantidad suficiente para producir alteraciones en el equilibrio, por lo cual tampoco es verosímil su afirmación de que éste último tratara de resguardarlo para impedir la caída.

Consecuentemente, la conclusión a la que arribó el perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, [REDACTED], en el sentido de que el hecho en que perdiera la vida el señor [REDACTED] se debió a su imprudencia y de la cual se han servido, por una parte, el presidente municipal y, por otra, los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo para no pagar la indemnización a la quejosa por el fallecimiento de su esposo, es totalmente infundada, pues no existe indicio ni presunción alguna para atribuirle esa responsabilidad porque él no se colocó, por su voluntad, en tal sitio, sino que fue ubicado en la caja de carga de la camioneta en que era trasladado por una autoridad, garante de su seguridad desde ese momento.

En ese orden de ideas, este organismo nacional considera que existió un acto de simulación sobre la aceptación y cumplimiento al primer punto de la recomendación 38/2007, emitida por la Comisión Estatal, dado que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad que resolvieron el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] en ningún momento analizaron las pruebas que integraron el expediente y de las que se hace referencia en el presente documento, pues del estudio de dicha resolución se desprende que se concretaron a atribuir la responsabilidad al hoy occiso, basándose únicamente en el peritaje de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y el auto de plazo constitucional antes referido, los cuales, por cierto, fueron recibidos y desahogados dada su propia y especial naturaleza, pero no fueron valorados ni relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En este contexto, el peritaje referido en forma alguna puede ser la piedra angular para justificar la pérdida de una vida humana, más aún si se considera que el perito [REDACTED] basó su dictamen en el diverso elaborado por el perito de tránsito terrestre [REDACTED], quien en el Parte de Accidente No. 50 omitió asentar referencia alguna a la forma en que era conducido el vehículo oficial, la velocidad a la que circulaba y, particularmente, al grado de alcoholemia de los servidores públicos inodados, que 7 horas después de los hechos, por la

concentración de alcohol que presentaban, habrían alterado su equilibrio en el momento de los mismos.

De lo anterior se desprende que los servidores públicos que determinaron el procedimiento administrativo [REDACTED] en ningún momento analizaron que la conducta desplegada por los elementos de policía municipal que detuvieron y trasladaron al señor [REDACTED] el 27 de agosto de 2006, resultó violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4.1, 5.1, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o su domicilio y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento legal.

Más aún, al resolverse el procedimiento administrativo citado se perdió de vista que el propio municipio, a través de su director de Seguridad Pública Municipal, realizó un pago por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M. N.), lo que constituye una aceptación tácita de que los servidores públicos subordinados a él actuaron de manera irregular.

Por lo anterior, resulta evidente que la actuación de los servidores públicos que determinaron el procedimiento administrativo mencionado no satisfizo los requisitos de garantía de legalidad que comprende la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad, al incurrir en omisiones graves al resolverlo, vulnerando a su vez lo establecido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que disponen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente y que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de

éste, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México. Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Por ello, con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera, como en su momento lo estipuló la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al resolver el expediente de queja [REDACTED] con la recomendación 38/2007, que procede la indemnización a favor de la señora [REDACTED] por las acciones y omisiones en que incurrieron los elementos de la policía preventiva de Chilpancingo de los Bravo que derivaron en el fallecimiento del señor [REDACTED]

Este organismo nacional coincide con el alcance de dicha recomendación, por lo que considera que sí resultaba procedente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por el ejercicio indebido de la función pública que propició el fallecimiento del agraviado, y que fue evidenciado por el organismo local de derechos humanos, y con ello se contravinieron, además, las disposiciones del artículo 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. En este sentido, también se considera procedente que se realice la indemnización que conforme a derecho corresponda por el fallecimiento del señor [REDACTED]. No pasa desapercibido que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear esa reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que se puede acceder a la misma una vez que los organismos

públicos de protección y defensa de los derechos humanos han demostrado la existencia de actos y omisiones violatorios de éstos, como en la especie ocurrió.

En efecto, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevén, en términos generales, la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público de una dependencia de cualquier orden de gobierno, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, por lo que la recomendación formulada por la Comisión Estatal estuvo debidamente fundada y motivada.

A mayor abundamiento, en el presente asunto quedó demostrado que los servidores públicos involucrados violentaron los derechos de seguridad jurídica y de legalidad del señor Casimiro de los Santos, transgrediendo los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, las acciones desplegadas por los servidores públicos ya señalados infringieron, además, disposiciones previstas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconocen los derechos de las personas a la libertad personal y a la seguridad de su persona, a la legalidad y a la seguridad jurídica; el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé, precisamente, el pago de una justa indemnización cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos en la propia Convención, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece, en su artículo 9o, que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley. En este sentido, al no dar cumplimiento total a la recomendación 38/2007, la autoridad municipal inobservó las disposiciones del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que establece como obligación de los ayuntamientos proteger a las personas y sus derechos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera procedente solicitar que se dé cumplimiento cabal a los puntos resolutivos expresados en la recomendación 38/2007 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del señor [REDACTED] por servidores públicos del

municipio de Chilpancingo de los Bravo, pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

La vida es un bien jurídico de máximo valor que debe protegerse y los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen la obligación ineludible de hacerlo. Dicha obligación deriva de ordenamientos legales internacionales, entre ellos el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo principio 35 establece que si con motivo de la detención sobreviene la muerte del detenido, los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público serán indemnizados, por lo que la muerte del señor [REDACTED] ocurrida al momento de ser trasladado a la delegación de barandilla municipal, encontrándose bajo la custodia de elementos de Seguridad Pública es un hecho que merece ser reparado, en alguna forma, a sus familiares.

En atención a las observaciones anteriores, con fundamento en lo establecido por los artículos 61, 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, con soporte en los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 38/2007 emitida por Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, y coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base al organismo local para emitir la misma, por lo que, con base en los hechos materia de la inconformidad planteada, considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo que emitieron la resolución pronunciada el 12 de febrero de 2008, en el expediente [REDACTED] que se inició con

motivo de la recomendación 38/2007 y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero:

ÚNICA. Sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la recomendación 38/2007, emitida el 9 de julio de 2007, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ